

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Montroy

2024/14059 Anuncio del Ayuntamiento de Montroy sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, adoptado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria del día 29 de julio de 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 154 de 9 de agosto de 2024, se procede a la publicación de su texto íntegro, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

VER ANEXO

Contra el acuerdo definitivo de imposición y modificación, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Montroy, a 7 de octubre de 2024. —El alcalde, Manuel M. Blanco Sala.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, se establece la tasa por "instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye El hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la "instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico", previsto en la letra n) del apartado 3, del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en el hecho imponible indicado en el artículo anterior.
1. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRLH, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicaciones de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir será la resultante de aplicar las siguientes Tarifas:

1. Puestos de ventas en "mercado semanal", y en los días señalados al efecto.
 - Por cada metro lineal o fracción que ocupe y día: 1,00 EUR
 - Por cada metro lineal o fracción que ocupe y mes: 2,50 EUR
2. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
 - Por cada metro cuadrado o fracción que ocupe y día: 1,00 EUR
 - Por cada metro cuadrado o fracción que ocupe y mes: 0,50 EUR
3. Instalación de Stands Fivamel 465,00 euros por Feria.

Artículo 7º. Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- c) Cuando se trate de puestos de carácter no periódico, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8º. Gestión. Derogado por desuso.



Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

1. Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

